

✓

ACUERDO Nro. 69 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Mariano Eduardo Fernández en la que deduce impugnación contra el dictamen de la instancia de oposición en el concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- El recurrente afirma, antes de desarrollar los puntos de queja, que no pretende afectar el debido criterio del Jurado ni poner en crisis su modo de corrección sino solo referir a cuestiones objetivas que a su juicio fueron obviadas por el Jurado y que generaron arbitrariedad.


Advierte que la impugnación sólo permite al Consejo, o en su caso al Jurado del concurso, analizar los motivos de arbitrariedad invocados por los impugnantes pero no lo habilitan a efectuar una nueva corrección más exhaustiva y detallada del examen.

Señala los puntos impugnados y fundamenta su tacha de arbitrariedad en distintos aspectos de la evaluación en ambos casos.

Respecto del caso 1, tacha de arbitrario el dictamen en tanto afirma que incurrió en su examen en un grave error en la apreciación de las reglas que rigen el concurso real y el concurso aparente de leyes. Luego de citar párrafos de su examen referidos al tema en cuestión y de abonar su postura con opinión doctrinaria señala que “la unidad de delito depende de la unidad de acción, determinada por el factor final y por el factor normativo, siempre que exista un único movimiento corporal o varios dotados de sentido unitario por el fin del autor y la descripción típica”. Destaca que su posición ante el caso planteado fue garantista de los derechos de las personas, desde que limita el poder punitivo del estado y con ello evitar la doble punición y la doble persecución. Reproduce jurisprudencia en ese mismo sentido.

Relata que el jurado sostuvo que en su examen no manifestó el motivo por el cual no consideró al imputado como partícipe del abuso cometido por los restantes sujetos. Al respecto expresa que en su resolución consignó que el imputado resultaba autor de la unidad de conducta achacada y que hubiera sido incongruente resolver que es autor de un delito en unidad de acción y a su vez manifestar que es partícipe en otras conductas que se dan dentro de la unidad de acción propuesta.

También reprocha que el jurado haya opinado que la pena de 18 años de prisión a la que condenó en su examen no se encuentra debidamente fundada. Sobre ese punto y a fines

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

de justificar la arbitrariedad en la que entiende incurre el jurado, compara su prueba con la del concursante n° 14 a quien no obstante tener los mismos argumentos a su juicio le dictaminaron positivamente.

Agrega que de la lectura de la resolución del examen n° 1 del concursante n° 1 y de la puntuación conferida a éste, surge evidente la arbitrariedad en que habría incurrido el jurado en cotejo con la suya.

Asevera que su resolución es totalmente ajustada a derecho y debidamente fundamentada; asimismo, que el jurado no se encuentra de acuerdo con lo que ha resuelto en su examen y tiene una visión menos garantista que la suya. Prosigue concluyendo que ello demuestra flagrantemente lo arbitrario de la decisión del tribunal y que justifica una recomposición de su puntaje.

Se aboca seguidamente a analizar el caso 2. Del mismo modo, sostiene la existencia de arbitrariedad en el dictamen. Argumenta que el jurado valoró varios yerros en su examen, manifestando que tales errores son inexistentes.

Refiere que contrariamente a lo contenido en el dictamen, sí trató específicamente y correctamente el por qué dejó de lado el homicidio doloso y sí fundó debidamente la imputación a Rosa; reproduce fragmentos de su examen intentando justificar sus dichos.

En cuanto a que su argumentación por la imputación formulada a Raúl por la instigación a cometer el suicidio adolece de falta de rigurosidad dogmática, responde que en su examen ha tratado debidamente la figura del instigador y lo ha vinculado con las pruebas rendidas en el debate. Recurre nuevamente a comparación con otro concursante, el número 12 que obtuvo mayor puntaje. En su razonamiento, este examen es de menor calidad dogmática que el suyo y de allí que achaque manifiesta arbitrariedad a la calificación.

Afirma que yerra flagrantemente el tribunal al dictaminar falta de consistencia jurídica por proponer la absolució de ambos imputados. Ello en tanto refiere que en el punto primero del resuelvo dispuso condenar a Rosa.

Argumenta que dado que el jurado le asignó un total de 28 puntos y teniendo en cuenta que el puntaje máximo de cada caso es de 27,5 y los argumentos expuestos, le corresponden cinco puntos más por el primer caso y diez puntos para el segundo caso.

Solicita se remita al jurado la impugnación presentada para que sean ellos quienes la resuelvan. Finalmente, por los fundamentos vertidos, requiere la revisión del puntaje asignado al suscripto y la correspondiente elevación.

II.- En fecha 19 de diciembre de 2018 se dispuso dar intervención a los miembros del tribunal a fin de que, en uso de las facultades previstas en el artículo 43 del RICAM, remita las explicaciones e informaciones que estime pertinentes frente a la impugnación deducida por el postulante Fernández, cuyos argumentos fueron expuestos sucintamente en el apartado anterior.

El jurado designado en este concurso por unanimidad se manifestó aconsejando desestimar el recurso bajo estudio en los siguientes términos:

*“Tenemos el agrado de dirigirnos a VE. con el objeto de expedirnos en relación a las impugnaciones deducidas por los concursantes al Concurso N 74 de vocal de Cámara Penal Sala I Primera Nominación del Centro Judicial de Capital, Pcia de Tucumán. En tal sentido y luego de una detenida lectura de las alegaciones formuladas dejamos sentado el criterio, de que sin perjuicio del análisis individual de los agravios formulados, la totalidad de las impugnaciones deben ser rechazadas de plano en tanto a la luz del Reglamento del Concursos, el único supuesto que permite variar la oportuna corrección formulada por unanimidad por el Jurado, descansa en los supuestos de arbitrariedad manifiesta. Ceñidos exclusivamente a dichos parámetros, entendemos que en los escritos de protesta formulados por los quejosos no se advierte que el Jurado corrector haya incurrido en el supuesto de arbitrariedad. (...) B.- Mariano Eduardo Fernández. El impugnante se agravia de la calificación obtenida y el mérito acordado a su prueba tanto en lo referido el caso 1 como al caso 2. Caso 1.- El Tribunal resolvió en este caso que el concursante tuvo un grave error en la apreciación de las reglas que rigen el concurso real y el concurso aparente de leyes, en la respuesta al conflicto dado al caso sometido a su decisión. Sostiene que solo atacaron a una víctima, si bien en diferentes oportunidades y que por lo tanto no hay independencia de las conductas por lo que se está ante un concurso aparente de leyes. Que es un caso de consunción y que debe ser resuelto por las reglas de la unidad delictiva. No hubo mención alguna a la acusación formulada como partícipe en los hechos de los demás. Caso 2. En lo que respecta al presente examen el Tribunal consideró que no había argumentación dogmática suficiente que fundamente la absolución de ambos imputados, especialmente en lo referido al actuar de Rosa. Afirma en un primer momento que es responsable de delito de homicidio imprudente en la persona de Juan para concluir en que se debe proceder a la absolución de ambos imputados. El Tribunal considera por tanto que las impugnaciones efectuadas por el concursante no autorizan un cambio de criterio en el dictamen oportunamente realizado por lo que las mismas deben ser rechazadas. (...) El Tribunal considera por tanto que las impugnaciones efectuadas por el concursante no autorizan un cambio de criterio en el dictamen oportunamente realizado por lo que las mismas deben ser rechazadas. Estamos convencidos que las aludidas protestas que efectuaron cinco de los dieciocho postulantes se basan en meras discrepancias con la actividad evaluadora; no nos cabe ninguna duda que existe un ancho campo, con fronteras perfectamente definidas, entre los supuestos de discrepancia y las causales de arbitrariedad que invalidan la corrección. El Tribunal evaluador, al calor del anonimato propio de los exámenes recibidos, así como también a la luz de la soberanía que le es propia, emitió las consideraciones que estimó adecuadas a derecho. debiéndose destacar, en tren de transparencia, que no sólo se evaluó las pruebas presentadas a la luz de dicho anonimato, sino ante la propia aquiescencia de los concursantes, quienes no han deducido oposición ni recusación respecto de la conformación de dicho tribunal. Resulta*

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASSESOR DE MAGISTRATURA

claro que la presentación de la impugnación hace cesar el anonimato primigenio, extremo que amerita tener una particular cautela respecto de las reconsideraciones que se pretenden. Así las cosas, tanto a la luz del tan aludido anonimato, como de la individualización de los datos filiatorios de los concursantes entiende el Tribunal que ha dado acabado fundamento a la oportuna calificación a la vez que habiendo evaluado las quejas presentadas, se ha de insistir en el rechazo articulado. La soberanía propia del jurado en materia de fijación de pautas claras y de corrección se ha visto plasmada en el dictamen oportunamente emitido donde se delineó el criterio por el cual se arribaba a la solución allí consensuada. Para finalizar, no nos cansamos de recalcar que todas y cada una de las impugnaciones se cimientan en disensos de los profesionales intervinientes o en modalidades diversas que éstos entendían respecto a la forma en que debieron ser evaluados en su examen pero no llegan a demostrar, de manera suficiente, de qué forma ese criterio de evaluación diverso manifiesta un supuesto de arbitrariedad. Se puede coincidir o discrepar con la solución escogida de consuno; pero aun en el supuesto de adversidad con el criterio evaluador, el mismo no comulga con una solución que puede ser tildada de infundada o de avalladora de los derechos de los concursantes. Por ello, este Tribunal evaluador, remite al Sr. Presidente el presente dictamen con la opinión que deben ser rechazadas todas las impugnaciones articuladas. Por lo expuesto se RESUELVE: Analizadas por los suscriptos las quejas presentadas, así como también el dictamen efectuado en San Miguel de Tucumán en el marco del concurso N 174 para Vocal de Sala I de Cámara Penal del Centro Judicial Capital Provincia de Tucumán, el que damos por reproducido en el presente en homenaje a la brevedad -entendemos que corresponde mantener incólume no solo las calificaciones seleccionadas, sino también los ajustados razonamientos que permitieron, por unanimidad, arribar a las soluciones sugeridas”.

III.- En el contexto que delimita el artículo 43 del Reglamento Interno según el cual, como se dijo, para la procedencia de las impugnaciones que entablen los concursantes es preciso que éstos acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración que atacan y que sus planteos no se limiten a ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, se analizará la presentación del postulante Fernández.

Confrontada la presentación en estudio con lo dispuesto por la norma citada cabe concluir, atendiendo al requisito de procedencia allí contenido, que no le asiste razón al concursante en la impugnación tentada contra el dictamen del jurado. En efecto, de la lectura del recurso no surge de manera expresa que se haya acreditado la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, incurriéndose en una notoria insuficiencia de la pretensión que amerita su rechazo puesto que no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el tribunal.

Respecto de los reproches efectuados, debe señalarse que los argumentos esgrimidos por el postulante no logran conmover el dictamen del jurado ni la razonabilidad de los criterios de evaluación y la justeza de la nota asignada.

Como se desprende del informe técnico ahora cuestionado y de la respuesta emitida con ocasión de la vista cursada, el tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39 -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-; así, ha especificado de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera fundada e igualitaria a todos los concursantes y lejos de ser arbitrarios, son fundados y ajustados a las reglas previstas normativamente.

El tribunal ha dado sobrados motivos que sustentan la nota oportunamente otorgada; motivos que este Consejo comparte y a los cuales adhiere en todos sus términos.

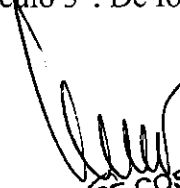
Por lo expuesto,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**


Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog Mariano Eduardo Fernández, postulante del concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital) contra el dictamen del jurado a su prueba de oposición conforme a las razones consideradas.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


  
Dr. LUIS JOSÉ COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TENKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**

  
Dra. MARIA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA